



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO IBAÑEZ RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, EDISON HERRERA HENRIQUE Y JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUE
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00177 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2019 (samai, índice 2, paginas 138 Y 139), se notificó a las demandadas, de un lado, el 5 de noviembre de 2019 (página 147 ibd); y de otro lado a los curadores ad litem de los señores José Manuel Herrera Henrique y Edison Herrera Henrique, el 14 de julio de 2022 (índices 17 y 18, samai).

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC (pags. 170 a 177 y 227 a 238, cuaderno escaneado, cargado en aplicativo Samai, índice 2), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (pags. 200 a 213, índice 2), RAMA JUDICIAL (paginas 243 a 249 ibd) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (paginas 257 a 269 ibid); así mismo, los curadores ad litem de los señores EDISON HERRERA HENRIQUE (samai, índice 20) y JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUE (samai, índice 21); los cuales se ajustan al término, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la demandada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC propuso como excepciones: *1. CADUCIDAD. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. 3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. 4. FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD*; la demandada SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, formuló las excepciones de: *1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. 2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. 3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL. 4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*; demandada RAMA JUDICIAL, propuso como excepciones: *1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*; Demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excepciones de: *1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. 3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y 4. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL*; por parte del señor EDISON HERRERA HENRIQUE, se formularon: *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*; y por el señor JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUE, se propusieron las excepciones de: *1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*.

Advierte el despacho que de las excepciones formuladas, tan solo la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*, se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P., por lo que sobre la misma se realizará pronunciamiento; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA* son de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), las cuales podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, también realizará pronunciamiento.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría fija en lista las excepciones, esto fue el 5 de septiembre de 2022 (índice 23 samai); no obstante, la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

2.2.1. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sostiene los demandados EDISON Y JOSE MANUEL HERRERA HENRIQUEZ que, de la lectura de la demanda, particularmente de la pretensión primera, se desprende claramente que la parte actora reclama los perjuicios causados al Demandante *"con la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA, con ocasión a la (sic) sentencia de 07 de marzo de 2017, dentro del proceso de resolución de contrato bajo el radicado N° 50001-3153-004-2007-00236-01 ..."*; y que de los hechos de la demanda igualmente se hace referencia a diversas actuaciones de otros entes, a saber: (i) la realizada por la Fiscalía General de la Nación, (ii) la que tuvo a cargo una Inspección Municipal de Policía, que al momento de ser presentada la demanda aún estaba pendiente de ser realizada, (iii) la actuación a cargo del mismo Tribunal Superior de Villavicencio (recurso extraordinario de revisión) y (iv) las actuaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; sin embargo, aunque todas ellas se relacionan con el proceso judicial en el que se dictó aquella sentencia, no cabe duda que su conexidad con dicha sentencia es meramente fáctica, no jurídica, pues son actuaciones totalmente diferentes. Por consiguiente, incurre en una indebida acumulación de pretensiones la parte actora, cuando so pretexto que la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro surtieron aquellas otras actuaciones, deben también ser condenadas en el mismo proceso en que se cuestiona o reprocha la decisión del Tribunal Superior de Villavicencio.

Lo anterior, pues siendo claro que en la expedición del fallo de segunda instancia, solo interviene el Tribunal Superior de Villavicencio, lo que se pretende es que todas aquellas otras entidades respondan por sus actuaciones, que son absolutamente diferentes a la decisión judicial (índices 20 y 21, Samai).

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 165 de la indebida acumulación de pretensiones.

Así pues, en asuntos en los cuales hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se excluyen entre sí, en providencia de 27 de octubre de 2011², el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, consideró que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Resumidamente, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Sentencia del 27 octubre de 2011, Número de Radicado: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298); Demandante: Instituto Nacional De Vías-INVÍAS; Demandado: Municipio de Palmira.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. Sin embargo, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.

Descendiendo al estudio del caso concreto se advierte la no prosperidad de esta causa, toda vez que, el máximo órgano administrativo sustentó que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles; recordando los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones (artículo 165 CPACA); y en caso de marras, la pretensiones es la declaración de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados al demandante, con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia, mediante providencia del 7 de marzo de 2017, dentro del proceso de resolución de contrato bajo radicado 50001-3153-004-2007-00236-01.

Luego, se reitera, se tiene por infundada la excepción propuesta planteada de Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones; no se demandaron actos definitivos.

2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIAS FORMULADAS

2.3.1. Caducidad.

Argumentó la demandada IGAC que teniendo en cuenta los antecedentes del asunto se encuentra que el instituto en la fecha que actuó se remite ala expedición de la Resolución No. 50-001-1612-2013 de fecha 29 de julio de 2013, con base en la inscripción que hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-12321, en el que se registró la escritura No. 4822 del 25 de septiembre de 2012; por ende, se debe dar aplicación a la caducidad de la reparación directa de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del CPACA al haberse cumplido los dos años.

Que para efectos de computar el termino de la caducidad, es necesario establecer la naturaleza jurídica de la referida resolución, pues esta sirve para determinar el momento a partir del cual la actora tuvo o debió tener conocimiento del presunto daño que dicho acto administrativo le causo; pues se observa la expedición de la Resolución No. 50-001-1612-2023 de fecha 29 de julio de 2013, con base en la inscripción que hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-12321, en el que se registró la escritura No. 4822 del 25 septiembre de 2012.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior y haciendo un ejercicio garantista fundado en los principios *pro actione* y *pro damnato*, se tendrá como el día 29 de julio de 2013 como el momento a partir del cual el acto administrativo quedó notificado y, en consecuencia, a partir del cual la demandante tuvo o debió tener conocimiento del presunto daño, por lo tanto el accionante tenía hasta el 28 de julio d 2015 para presentar la demanda (páginas 181 y 182).

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Ahora, en tratándose del medio de control de la reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, estableció que el término para interponer la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

El Despacho exalta que, conforme a las pretensiones de la demanda, la presunta responsabilidad de la cual busca la declaración es por los perjuicios causados al señor ALVARO IBAÑEZ RODRIGUEZ con ocasión a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia, el 8 de marzo de 2017, dentro del proceso de resolución de contrato bajo radicado No. 50001-3153-004-2007-00236-01, por considerar que se constituye una vía de hecho.

Ahora, de la demanda se tiene que el presunto daño se ocasionó con la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio - Sala Civil Familia, por ende, la fecha que se debe tener presente para contabilizar los términos de caducidad es a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de dicha providencia, data que corresponde al 13 de marzo de 2017; el termino feneció el 13 de marzo de 2019, sin embargo, dicho termino de suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se radico el 7 de marzo de 2019³ y se declaró fallida por no existir animo conciliatorio, según constancia expedida el 6 de mayo de 2019; y la demanda fue radicada el 07 de mayo de 2019 (según acta de individual de reparto con secuencia 1230545); lo cual permite concluir que la demanda fue presentada en término.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la demandada IGAC frente al argumento de su excepción; en tal sentido, se declarará no probada la excepción.

2.3.2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Las demandadas INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los

³ Según Constancia expedida por la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos (paginas xxxx, índice 2, samai)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señores EDISON HERRERA HENRIQUEZ y JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ, propusieron la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁴.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los señores EDISON HERRERA HENRIQUEZ y JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ; como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa propuestas por el EDISON Y JOSE MANUEL HERRERA HENRIQUEZ de *"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"*; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Declarar no probada la excepción perentoria de *caducidad* formulada por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC; conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, la cual se resolverá en sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **2 agosto de 2023, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargara en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo del Art. 1º ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05969e4350f2c50ee4d4d524c6bb38f177e0510fb81d1abf6f415d9ecd16997b**

Documento generado en 05/06/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>